Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 6 de julio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Francisco Antonio Moronta Payano.

Abogados: Licdos. Israel Rosario Cruz y Juan Francisco Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre motivo del recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Moronta Payano, dominicano, mayor de edad, unión libre, herrero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2377238-1, domiciliado y residente en la calle Manuel Tapia Brea núm. 14, urbanización Caperuza 2, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, República Dominicana, contra la sentencia núm. 0125-2017-SSEN-00104, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de julio de 2017;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Israel Rosario Cruz y Juan Francisco Rodríguez, actuando a nombre y en representación del recurrente Francisco Antonio Moronta Payano, en sus conclusiones;

Oído a la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Israel Rosario Cruz y Juan Francisco Rodríguez, actuando a nombre y en representación del recurrente Francisco Antonio Moronta Payano, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de noviembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Vista la resolución núm. 826-2018, del 2 de marzo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 28 de mayo de 2018;

Vista la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que el Ministerio Público presentó su acusación en los siguientes término: "Que el día 3 de julio del año 2015, a eso de las 9:30 de la noche el Sr. Ramón Emendari Evangelista Jiménez, se encontraba compartiendo en el centro de diversión El Mambo, conjuntamente con la menor de edad Rafelina Salazar, ubicado en la carretera

salida Tenares, frente a Tony Muebles, de esta ciudad y llega el nombrado Francisco Antonio Moronta Payano (a) Moreno, a bordo de una pasola negra y se quedó parado cerca de la misma esperando con un machete en la mano, es cuando Ramón Emendari Evangelista Jiménez, se acerca a él y le pregunta si le sucede algo y este le manifestó que se le acercara y de inmediato le tiró un machetazo al cuello hiriéndole gravemente, donde el imputado Francisco Antonio Moronta Payano (a) Moreno, logró emprender la huida tan pronto comete el hecho. Que producto de las heridas recibidas por el joven Ramón Emendari Evangelista, el mismo fue ingresado en el Hospital San Vicente de Paúl, donde recibió atenciones médicas, el día 6 de julio del año 2015, que el mismo fallece y que el Dr. Winton Benítez, al realizar la evaluación en la morgue de dicho hospital, estableció que la causa de la muerte fue tras recibir herida corto contundente en cara lateral izquierda por arma blanca". Que el imputado Francisco Antonio Moronta Payano (a) Moreno, fue arrestado el día 4 de julio del año 2015, al momento del registro se le ocupó en su mano derecha un colín con el cabo envueltas en gomas negra, el cual mide aproximadamente 29 pulgadas y que horas antes había ocasionado las heridas a la víctima Ramón Emendari Evangelista Jiménez; por lo que en fecha 21 de abril de 2016, el Juez del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Francisco Antonio Moronta Payano, en consecuencia lo envió a juicio para que fuese juzgado por un tribunal de fondo por violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal Dominicano;

b) que apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia núm. 136-03-2016-SSEN-00059, del 28 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara culpable a Francisco Antonio Moreta Payano (a) Moreno, por haber cometido homicidio voluntario en perjuicio de Ramón Emendari Evangelista Jiménez, quien se encontraba en estado de gravidez o condición vulnerable y luego murió, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; otorgándole así, la verdadera calificación jurídica a los hechos de la causa, por los motivos expuestos y plasmados en el cuerpo de la sentencia; **SEGUNDO:** Condena a Francisco Antonio Moronta Payano (a) Moreno, a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de la Ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte; TERCERO: Ordena el decomiso del arma presentada al cuerpo de delito, un colín de aproximadamente 29 pulgadas de mango negro; CUARTO: Acoge parcialmente las conclusiones del actor civil intentada por Ross Mary del Carmen Jiménez María, en consecuencia se condena a Francisco Antonio Moronta Payano, a una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), por los daños físicos y morales sufridos a consecuencia del hecho cometido por el imputado; QUINTO: Condena al imputado Francisco Antonio Moronta Payano (a) Moreno, al pago de las costas penales del proceso producto de la sentencia condenatoria y al pago de las costas civiles a favor del abogado postulante, por haberlas avanzado en su mayor parte; SEXTO: Por mayoría de votos mantiene la medida de coerción de Francisco Antonio Moronta Payano (a) Moreno, por los motivos expuestos; SÉPTIMO: Advierte a las partes que esta sentencia le ha resultado desfavorable, quien tienen el derecho a recurrir en apelación esta sentencia, si no están de acuerdo con la misma, pudiendo interponer recurso de apelación, en la secretaría de este tribunal, en un plazo de 20 días hábiles, a partir que reciban la notificación de esta sentencia íntegra, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 394, 395, 396, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal";

c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Francisco Antonio Moronta Payano, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 0125-2017-SSEN-00104, del 6 de julio de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación presentado por los Licdos. Juan Francisco Rodríguez e Israel Rosario Cruz, a favor del imputado Francisco Antonio Moronta Payano, interpuesto contra la sentencia núm. 136-03-2016-SSEN-00059, dada en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la decisión recurrida. Condena al imputado recurrente al pago de las costas generadas por el procedimiento de

apelación; **SEGUNDO**; La lectura de esta decisión vale notificación para las partes presentes y manda a que la secretaria entregue copia íntegra de ella a cada uno de los interesados, quienes tendrían entonces 20 días para recurrir en casación, como indica el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley núm. 10-2015, del 6 de febrero";

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

"Falta de fundamentación de la sentencia con relación a la valoración de la prueba. Tanto el tribunal de primer grado, como también la Corte no valoraron el testimonio de la señora Rafaelina Salazar, es decir que valoraron el testimonio de la testigo referencial y no el testimonio de la testigo presencial, quien fue que estuvo en el lugar cuando ocurrieron los hechos, lo que resulta ser una sentencia manifiestamente infundada la que emite la Corte; de solo la lectura de este párrafo puede esta alta Corte observar lo infundada de esta sentencia, pues no le estamos exponiendo a la Corte que la prueba presencial no es válida, lo que le estamos criticando es la manera errónea de valorarla que hace el tribunal de primer grado y que peor aún lo hace la Corte. Sentencia infundada por falta de motivación. Con una sentencia de primer grado, basada únicamente en pruebas referenciales, a la que el imputado atacó mediante el recurso de apelación por entender que eran insuficientes para constituir certezas que destruyeran la presunción de inocencia, ya que estas pruebas referenciales no cumplían en lo más mínimo con lo que ha establecido tanto la doctrina como la jurisprudencia y la Corte rechaza el recurso con argumentos genéricos sin ofrecer una respuesta específica a tales críticas, lo que se traduce en una sentencia manifiestamente infundada con relación a la respuesta al recurso interpuesto por el imputado. Cómo puede observarse la sentencia de marras a partir del último párrafo de la página 8 que continúa en la página 9, así como el considerando 5 de la sentencia de la Corte, lo único que esta hace es que corrobora lo que la testigo Rafaelina Salazar Santos, dijo que el hoy occiso portaba un cuchillo y afirma el testimonio de la madre del hoy occiso el cual dijo que su hijo no usaba arma, y al imputado acercarse para darle el machetazo, este, el hoy occiso le hubiese ocasionado una herida, que el cuerpo del imputado estaría cerca. Transcribir un testimonio sin hacer ningún ejercicio para fundamentar su respuesta con relación a la crítica que hace el imputado a esos testimonios referenciales y en el último párrafo del considerando 5, la Corte sin explicar razones se limita a afirmar que para la Corte la condena por homicidio voluntario está justificado y el tribunal lo ha hecho, la ilogicidad antes dicha en el recurso de apelación, resulta un contexto irrelevante y no puede ser admitida por la Corte como razón suficiente para anular, revocar o modificar la decisión recurrida. Olvidando la Corte que la fundamentación de la sentencia se rige por reglas y principios claramente establecidos por lo que con esa fórmula genérica no satisface en lo más mínimo los requerimientos para establecer que se trate de una sentencia con fundamentos jurídicos y con relación a las pruebas referenciales tanto a la doctrina como la jurisprudencia han establecido de manera específica bajo cuales condiciones éstas pueden ser suficientes para destruir la presunción de inocencia, requisitos estos que la Corte desconoce, por lo que no hace ni siguiera referencia al intentar fundamentar su decisión, traduciéndose esto como una sentencia manifiestamente infundada";

## Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, el medio planteado por el recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que, en síntesis, el recurrente plantea falta de fundamentación y motivación de la sentencia con relación a la valoración de la prueba, sustentado en que tanto el tribunal de primer grado como también la Corte no valoraron el testimonio de la señora Rafelina Salazar, es decir, que valoraron el testimonio de la testigo referencial y no el testimonio de la testigo presencial, quien fue que estuvo en el lugar cuando ocurrieron los hechos, lo que resulta ser una sentencia manifiestamente infundada la que emite la Corte;

Considerando, que en torno a lo planteado por la parte recurrente, la Corte a-qua, expuso lo siguiente:

"En torno al primer medio del recurso; a la errónea valoración de la prueba atribuida a la sentencia imputándole haber violado las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal e incurrido en inobservancia de los artículos 179, 26 del Código Procesal Penal y de los principios constitucionales que tutelan el proceso penal acusatorio, afirma el apelante, que la única testigo presencial del caso, la señora Ross Mary del

Carmen Jiménez, afirmó en el plenario que el hoy occiso le fue arriba al imputado con un cuchillo y que este cuando iba a ser agredido se defendió con un colín provocándole la herida que le causó la muerte; que sin embargo el tribunal no le creyó lo que ella dijo con respecto a que la víctima portaba el referido cuchillo, pero, que sí le creyó cuando dijo que el imputado fue la persona que le dio muerte al hoy occiso. Afirma que el tribunal valora de manera errónea esta prueba testimonial toda vez que al darle valoración establece el tribunal que con sus declaraciones, este testigo trata de confundir y cae en algunas contradicciones. Frente a estos argumentos del recurrente, la Corte ha constatado que respecto a esta testigo, el tribunal registra como testimonio dado por ella, "que cuando a ella le fueron a avisar que su hijo le habían dado un machetazo, y ella cogió para el hospital, dijo, que cuando ella llegó al hospital Rafaelina Salazar, le dijo que Francisco Payano, llegó al sitio El Mambo, que es un negocio de bebida alcohólica, en la avenida Libertad, salida a Tenares frente a Tony Mueble. Dijo que llegó con un colín al Mambo y Emendari le dijo: Moreno, ¿qué te pasa?, ¿tienes problemas?, y Moreno le dijo, Emendari, hecha para allá el problema es contigo y ahí le dio el machetazo, dijo, que el hecho fue el 3 de junio del año 2015. como a las 10:30 p. m. y murió el día 6 de junio del año 2015, dijo que ella llegó a las 10:45 p.m. y ahí tuvo contacto con Rafaelina, dijo, que, Rafaelina, dizque estaban enamorados. Dijo que en el hospital fue que le dijo, que una vez ella vio a Francisco, en Los Espinolas y lo vio con Emendari, y ella no le gustó, ella lo conocía de vista, dijo, que su hijo no usaba armas: dijo que el colín tenía el cabo negro, que el hecho cree que fue un viernes, que su hijo conchaba y hacía cualquier cosa, dijo que el imputado amenazaba a su hijo y a Rafaelina, y a ella para que ella no viniera, dijo, que ella no quiso ver la herida de su hijo, pero los médicos le dijeron que era aquí (señaló el lado izquierdo del cuello), dijo, que ella no vio el hecho, pero se lo contaron y fue Rafaelina Salazar"; Tal es el contenido del testimonio de aquella testigo referencial, según describe el tribunal. Luego, lo valora expresando, que: "La testigo no estuvo presente en el hecho, pero más sin embargo, es una testigo referencial en cuanto al hecho, ya que esta narra al tribunal lo que había dicho la testigo Rafaelina, refiriéndose a la testigo Rafaelina Salazar Burgos, que en el momento de ocurrir el hecho era menor de edad y acompañaba al hoy occiso en el momento que el imputado le infirió la herida al hoy occiso. Como podemos ver, la testigo manifestó en el plenario que cuando a ella le fueron avisar que a su hijo le habían dado un machetazo y ella cogió para el hospital, Rafaelina le dijo Francisco Payano, llegó al Mando, que es un negocio de bebidas alcohólicas, en la avenida Libertad, salida Tenares, que el imputado llegó con un colín al mambo Emendari, le dijo, Moreno que te pasa, tiene problema y Moreno, le dijo Emendari echa para allá, el problema es contigo y ahí le dio el machetazo, que su hijo no usaba armas, que el colín tenía el cabo negro, que el hecho cree que fue un viernes"; Para la Corte dada lo que contiene este testimonio nada permite afirmar que la testigo haya dicho que la víctima estaba armado. Tampoco ha aportado evidencia de que así sea. En lo referente a la naturaleza referencial del testimonio, resulta irrelevante puesto que dice lo que le dijo la testigo Rafaelina Salazar y, el testimonio de ésta también ha sido valorado en el tribunal, al igual que el contenido del acta de registro de persona, que al ser valorada por el Tribunal deja dicho que corrobora lo dicho por la testigo Ross Mary del Carmen Jiménez y la describió al igual que la testigo Gladys Altagracia Germán Bonilla. Esto denota que el tribunal ha estado en situación de valorar el testimonio referencial y de extraer consecuencias de él por haber otros medios de prueba idóneos que corroboran su contenido. Por tanto, la Corte asume que el alegato de errónea valoración de la prueba atribuida a la sentencia imputándole haber violado las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal: de que ha incurrido en inobservancia de los artículos 179, 26 del Código Procesal Penal, carece de fundamento y ha de ser desestimado";

Considerando, que en ese mismo tenor, la Corte rechaza los demás medios presentados por el recurrente sobre la valoración de la prueba en los siguientes términos:

"Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; como se puede ver una parte de la sentencia el tribunal establece que no le cree a la única testigo presencial de los hechos con respecto a la mención que este hace de que el hoy occiso con el cual mantenía una relación amorosa tenía un cuchillo, lo sacó y le fue encima al imputado habiendo establecido la misma al inicio de sus declaraciones las razones por las cuales no había hecho mención de las reales circunstancias en que ocurrieron los hechos. El tribunal de manera contradictoria e lógica, dice no creerle con respecto a los que esta estableció en juicio y que lógicamente beneficia al imputado y sí le cree con respecto a un único punto que es el que tiene que ver con la herida recibida por la víctima y que lógicamente perjudica al imputado. Sin embargo, lo que dice la testigo en la página 16 de la sentencia donde se describe el contenido de su

testimonio, es, entre otros detalles no pertinentes a la idea aquí desarrollada. Que ese día ella le vio el cuchillo de lo que tenía colores (refiriéndose al hoy occiso) que ella no vio que el (occiso) le tiró con el cuchillo; que ella llevaba una relación de mari novio con él..."; que ella vio al muerto cuando le dio la espalda. . .". Tales versiones recogidas y valoradas por el Tribunal en la referida página de su sentencia, dejan vacío de contenido el argumento de la defensa técnica del imputado, en el sentido de que "la única testigo presencial de los hechos con respecto a la mención que este hace de que el hoy occiso con el cual mantenía una relación amorosa tenía un cuchillo, lo sacó y le fue encima al imputado. La testigo según la versión que le atribuye el tribunal y que no ha sido contestada con elementos objetivos de apoyo como pudo ser una grabación o el acta de audiencia, o cualquier medio fehaciente para establecer lo contrario, no, deja ver en modo alguno que el occiso utilizara, sacara o agrediera al imputado con su cuchillo, yéndole encima. En consecuencia, el tercer medio del recurso ha de ser, igualmente, desestimado por esta Corte, con lo que queda establecido que ninguno de los medios del recurso le confiere fundamento; que carece de méritos y, por lo tanto, así ha de ser declarado por la Corte";

Considerando, que de lo transcrito se puede evidenciar que lo invocado por el recurrente no se corresponde con lo estatuido por la Corte a-qua, ya que en modo alguno se aprecia que dicha alzada haya incurrido en falta de motivos al momento de ponderar los medios propuestos en el recurso de apelación por el hoy recurrente, así como tampoco se vislumbra que en la valoración de la prueba testimonial le hayan otorgado mayor valor y credibilidad a la testigo referencial Ross Mary del Carmen Jiménez que a la testigo presencial de los hechos, Rafaelina Salazar Santos, quien para la fecha en que ocurrió el hecho en que perdió la vida el señor Ramón Armendari Evangelista Jiménez, era menor de edad, pero para el juicio de fondo había adquirido la mayoría de edad, y con el acuerdo de las partes prestó su testimonio, siendo específicos los jueces de la Corte a-qua al momento de estatuir sobre los vicios invocados sobre las citadas testigos, las que, a criterio de esta alzada, fueron valoradas conforme lo dispone la normativa procesal penal en su artículo 172; por lo que, en ese tenor, fue correcto su proceder al rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia impugnada;

Considerando, que, asimismo, se puede constatar que la sentencia recurrida cumplió con el voto de la ley, toda vez que la Corte a-qua motivó en hecho y en derecho la sentencia, valoró los medios de pruebas que describe la sentencia de primer grado, y pudo comprobar mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que dicho tribunal obró correctamente al condenar al imputado Francisco Antonio Moronta Payano, por el hecho que se le imputa, toda vez que las pruebas aportadas fueron más que suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado y daban al traste con el tipo penal endilgado, pudiendo apreciar esta alzada que la Corte a-qua estatuyó sobre los planteamientos formulados por el recurrente, y contrario a lo expuesto por este, la sentencia contiene motivos suficientes que hacen que se baste por sí misma; por lo que procede rechazar los medios planteados;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede condenar al recurrente Francisco Antonio Moronta Payano al pago de las costas del procedimiento causadas en casación, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Moronta Payano, contra la sentencia núm. 0125-2017-SSEN-00104, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de julio de 2017, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia impugnada;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas generadas en casación;

**Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.